



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00450

Al despacho, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir y dejar sin efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022 en el que se ordenaba notificar por estado “*Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaria del Juzgado.*”

En el entendido que dicho error se dio en la digitación de la fecha del auto el cual no correspondía al siete (7) de mayo de 2022, si no al **siete (07) de abril de 2022**, y no correspondía al auto que dio por contestada la demanda y ordenó medida cautelar, puesto que hasta ahora corresponde al **AUTO QUE ORDENÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y SU CORRESPONDIENTE MEDIDA CAUTELAR** que en efecto HO HA SIDO NOTIFICADO EN ESTADO, por lo que se procederá de conformidad y el despacho dispone:

1. Por secretaría procédase de inmediato con la notificación del auto de siete (07) de abril de 2022 fecha de éste, el cual ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANGELA PATRICIA GUARNIZO CÁRDENAS y en contra de LUZ MERY PAEZ SANCHEZ y FIDEL FRANCO HERREÑO, y su correspondiente medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP.

2. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, puesto que por error involuntario de digitación se erró en la fecha del auto a notificar y motivo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084 fijado hoy, treinta (30) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00738

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de FANNY DEL CARMEN TUIRAN RODRÍGUEZ en contra de ANGELA DEL SOL ARÉVALO RAMÍREZ y CAMILO BOHORQUEZ BRICEÑO por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 29 de julio de 2020.

1.2.) Por los intereses de plazo vencidos equivalente al 2.5 % mensual sobre la anterior suma desde el 29 julio de 2020 al 29 de julio de 2021.

1.3.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 30 de julio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. Reconocer personería a la abogada DIANA CATALINA DIAZ MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084 fijado hoy, treinta (30) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00738

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ANGELA DEL SOL AREVALO RAMIREZ**, quien labora Como fiscal 8 local Municipio de Soacha, Cundinamarca ubicado en la calle 11 No. 6-70 en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

OFÍCIESE por secretaría al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Limítese la medida a la suma de \$12'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084 fijado hoy, treinta (30) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00740

Sería del caso resolver sobre la admisión de la anterior demanda ejecutiva singular promovida por GABRIEL CÁRDENAS CORTÉS contra HECTOR JULIO PARDO ULLOA, si no se advirtiera que los documentos aportados como base de la ejecución, no contienen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y no se acompañan con el principio de originalidad que rige la materia.

En efecto, las copias auténticas expedidas por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, no tienen la virtualidad de derivar de sí mismas el mérito ejecutivo reclamado por la parte actora, toda vez en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en una escritura pública, el inciso artículo 80 del Decreto 960 de 1970, establece que solo prestara dicho mérito, aquella que contenga la constancia de ser primera copia.

En el presente asunto, como se evidencia de la constancia obrante en el acápite de anexos prueba No.5, si bien las copias aportadas son auténticas, no contienen la salvedad de que se trata de la primera copia que le otorga el mérito ejecutivo necesario para iniciar la presente acción, hace mención que es **copia 4**, siendo entonces que no hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la parte actora, lo que además implicaría el aceptar que pueden ejecutarse tantas obligaciones cuantas copias auténticas expida la notaría.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Devolver la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084 fijado hoy, treinta (30) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00742

Una vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA DE FOMENTO Y CRÉDITO SOCIAL FOCREDISOCIAL**, contra **JAIME ANDRÉS ÁVILA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 1646.

2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**

3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:

a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.

c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.

d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.

4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.

5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084 fijado hoy, treinta (30) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00744

Una vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, contra **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 02140615.

2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:

a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.

c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.

d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.

4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, **treinta (30) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00746

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO POPULAR S.A. - en contra de GERARDO RIVERA CACHAYA por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 044000003637 tal y como consta en el título valor así:

Por la suma de **\$ 22.075.020,00** correspondientes al capital vencido incorporado en el cartular ejecutado, presentado como base de la acción.

- a. La suma de \$2.362.925 pesos M/Ct, por concepto de intereses corrientes pactados e incorporados en el cartular ejecutado desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DÍAZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084 fijado hoy, treinta (30) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00746

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar a la suma de \$45'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras. Siempre que se trate de sumas legalmente embargables.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084 fijado hoy, treinta (30) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01742

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR P.H.**, en contra de **EDILMA PINEDA DE RESTREPO, LEONOR RESTREPO PINEDA, RAMÓN ERNESTO RESTREPO PINEDA y ROSA MARINA RESTREPO PINEDA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00924

En relación con los memoriales remitidos a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la pasiva, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución, y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, respecto del cual se declaró su vigencia permanente a través de la Ley No 2213 del 13 de Junio de 2022, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto.

En tanto revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificado al demandado, se verifica que se efectuó comunicación a un correo electrónico que no corresponde al informado con el escrito de demanda, siendo el correcto el siguiente: ANDRES.LAVERDE.ORTIZ@GMAIL.COM.

Por lo anterior, se Dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la comunicación remitida al demandado **ANDRES CAMILO LAVERDE ORTIZ.**

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección física o electrónica descritas en la demanda incoada, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información completos con que deben contar el ejecutado, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00924

En relación con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Por Secretaría dese trámite a los oficios de embargo ordenados mediante el auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Oficiese de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00976

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, se resuelve:

POR SECRETARÍA, realizar la inclusión del nombre del demandado **WILLIAMS ERNESTO LINARES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del C.G.P., e ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00763

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JOHANY REYES AGUILAR y SANDRA INÉS SANDOVAL ACERO** por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$2.504.200,00 M/cte. correspondiente a catorce (14) cuotas de administración causadas entre mayo de 2021 a junio de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
May-21	01-06-21	\$129.100
Jun-21	01-07-21	\$176.900
Jul-21	01-08-21	\$176.900
Ago-21	01-09-21	\$176.900
Sep-21	01-10-21	\$176.900
Oct-21	01-11-21	\$176.900
Nov-21	01-12-21	\$176.900
Dic-21	01-01-22	\$176.900
Ene-22	01-02-22	\$187.000
Feb-22	01-03-22	\$186.800
Mar-22	01-04-22	\$186.800
Abr-22	01-05-22	\$186.800
May-22	01-06-22	\$194.700
Jun-22	01-07-22	\$194.700
	TOTAL	\$2.504.200,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre mayo de 2021 a junio de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de julio de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00763

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20856520**, denunciado como de propiedad de los demandados. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00767

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **LUIS ANTONIO MONTAÑO REYES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 3156476, respaldadas con la hipoteca descrita en la Escritura Pública No 2555 del 11 de agosto de 2005 de la Notaria 63 del Círculo de Bogotá, aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **7.710,1001 UVR** que equivalen a la suma de **\$2.559.150,74 M/cte.** por concepto de capital acelerado del pagaré identificado con el No 3156476, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación a la tasa del 5,25% E.A. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.3.) Por la suma de **1.306,4164 UVR** que equivalen a la suma de **\$400.365,42 M/cte.** por concepto del capital de tres (3) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discriminan a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS	UVR
03/05/2022	\$47.106,06	153,7099
04/05/2022	\$176.751,73	576,7515
05/05/2022	\$176.507,63	575,9550
TOTAL	\$400.365,42	1.306,4164

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 3 de mayo al 5 de mayo de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa del 5,25% E.A. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.5.) Por la suma de **56.1360 UVR** que equivalen a la suma de **\$17.203,48 M/cte.** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 3,5% E.A., respecto de tres (3) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discriminan a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS	UVR
03/05/2022	\$112,29	0,3664
04/05/2022	\$9.171,51	29,9272
05/05/2022	\$7.919,68	25,8424
TOTAL	\$17.203,48	56,1360

1.6.) Por la suma de **\$36.144,97 M/cte** por concepto de seguros, respecto de dos (2) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discriminan a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS
04/05/2022	\$17.980,95
05/05/2022	\$18.164,02
TOTAL	\$36.144,97

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la empresa **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA**, como apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado **EDUARDO TALERO CORREA**.

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-1014421**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00769

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **MHD ALIANZA INMOBILIARIA SAS**, en contra de **OMAR EDUARDO D JESÚS DÍAZ** y **YESSENIA CAROLINA ESPINOZA BETANCOURT**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.375.000,00, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento causados mensualmente, y que corresponden a los meses de octubre de 2020 al mes de febrero de 2021, tal como se discrimina a continuación.

CANONES	VALOR
Oct-20	\$675.000
Nov-20	\$675.000
Dic-20	\$675.000
Ene-21	\$675.000
Feb-21	\$675.000
TOTAL	\$3.375.000,00

1.2.) Por la suma de \$1.733.745,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.

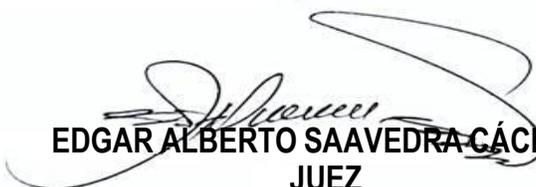
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00769

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados **OMAR EDUARDO D JESÚS DÍAZ** y **YESSENIA CAROLINA ESPINOZA BETANCOURT**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$8.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00771

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA DE BIENES Y SERVICIOS - COOPMULTICOL**, en contra de **CARLOS ENRIQUE OSPINA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 150.

Una vez revisados los anexos, de entrada, esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se establece el monto de la obligación adeudada por el demandado, así como tampoco la fecha de exigibilidad del título valor aportado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.* (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera que no se establece el monto de la obligación adeudada y la fecha de exigibilidad de la misma, circunstancias que impiden en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA DE BIENES Y SERVICIOS - COOPMULTICOL**, en contra de **CARLOS ENRIQUE OSPINA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, **30 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00773

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por el **EDIFICIO AURORA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal del **EDIFICIO AURORA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, en donde conste que la señora **BEATRÍZ OTÁLORA BARÓN** funge como administradora, toda vez que la anexada, no corresponde a la parte demandante. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00775

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por la **DISTRIBUIDORA BAN TROPHIES S.A.S**, contra **TROFEOS GRAN TRIUNFO S.A.S**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aportar el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva en lo que tiene que ver con la parte demandante **DISTRIBUIDORA BAN TROPHIES S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, tal como se relacionó en el acápite de anexos de la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00777

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **EDISON ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$17.222.222.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0096336506.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$1.666.665.00 M/cte por concepto de cuotas de capital vencidas y no canceladas desde el 10 de diciembre de 2021 al 10 de febrero de 2022.

1.4.) Por la suma de \$629.260.00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no canceladas desde el 10 de diciembre de 2021 al 10 de febrero de 2022.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00777

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **EDISON ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$31.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 30 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria